

INFORME SECRETARIAL: Soledad, agosto 31 de 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva singular presentada por el ALFREDO LABASTIDAS ROMERO, quien actúa en nombre propio contra FREDDY ARIZA PACHECO; la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00623-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer. La secretaria.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, septiembre 29 de 2021.

ALFREDO LABASTIDAS ROMERO quien actúa en nombre propio, promueve Proceso Ejecutivo singular contra FREDDY ARIZA PACHECO, con fundamento en un título valor letra de cambio anexo al plenario.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas para librar mandamiento de pago, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine, la demandante en el numeral 2, del acápite de las pretensiones no indica la fecha exacta desde la cual hacen exigibles los intereses pactados de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual manera la apoderada judicial del demandante indica en el acápite de COMPETENCIA Y CUNATIA "...Es usted competente para conocer de esta demanda por el lugar donde debe cumplirse la obligación, la vecindad de las partes, y por la cuantía del asunto, que la estimo MINIMA CUANTIA, pues es inferior a 40 salarios mínimos legales mensuales..." pero sin cuantificar la misma la cual es necesaria para determinar la competencia o el trámite, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho RESUELVE,

Primero. - **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses pactados.
- Cuantificar la cuantía por lo disertado.

Segundo. - Autorícese al señor ALFREDO LABASTIDAS ROMERO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 12.620.068, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WENDY JOHANNA MANOTAS MORENO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 99 Hoy 30
DE SEPTIEMBRE DE 2021.



MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria